

ACTA NÚMERO OCHENTA Y NUEVE, EN TAMUÍN, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SIENDO LAS 12:25 DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE, DEL MES DE MAYO, DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 21 Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE CONSTITUYERON PREVIA CITA EN EL PRIVADO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, LOS CC. INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO 2021-2024, PARA CELEBRAR LA **SEXAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:**

- 1 LISTA DE ASISTENCIA.
- 2 DECLARATORIA DEL QUÓRUM LEGAL.

- 3 LECTURA DEL ACTA ANTERIOR
- 4 ASUNTOS A TRATAR

- ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE MINUTA DE PROYECTO QUE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.
- ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE MINUTA PROYECTO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II Y LA FRACCIÓN III; Y ADICIONA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

- 5 ASUNTOS GENERALES.
- 6 CLAUSURA DE LA SESIÓN.

PRIMER PUNTO: LISTA DE ASISTENCIA.

EL LIC. ARTURO DÍAZ AGUIRRE, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, REALIZA EL PASE DE LISTA DE ASISTENCIA, ESTANDO PRESENTES LOS CC. LIC. CAROLINA LARA MARTÍNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL INTERINO, LIC. JUAN JOSÉ DEL ÁNGEL VELÁZQUEZ, SÍNDICO MUNICIPAL, LIC. PAOLA RIVERA HERNÁNDEZ, SUPLENTE REGIDORA DE MAYORÍA RELATIVA, C. SOYLA MENDEZ IBARRA, SUPLENTE PRIMERA REGIDORA DE REP. PROPORCIONAL, C. ROSALBA SANTIAGO REYES, SEGUNDA REGIDORA DE REP. PROPORCIONAL, DRA. BEATRIZ AURORA MENDEZ VALLE, TERCERA REGIDORA DE REP. PROPORCIONAL, QUIM. PAOLA RAMÍREZ FLORES, CUARTA REGIDORA DE REP. PROPORCIONAL Y LA MAESTRA DIANA ALELÍ RODRÍGUEZ CASTRO, QUINTA REGIDORA DE REP. PROPORCIONAL.

SEGUNDO PUNTO: DECLARATORIA DEL QUÓRUM LEGAL.

EL LIC. ARTURO DÍAZ AGUIRRE, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DESPUÉS DE HABER REALIZADO EL PASE DE LISTA, INFORMA A LA LIC. CAROLINA LARA MARTÍNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL INTERINO, QUE SE CUENTA CON LA PRESENCIA DE OCHO INTEGRANTES DE LOS OCHO QUE CONFORMAN ESTE H. CABILDO.

TERCER PUNTO: LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.

TOMA LA PALABRA EL LIC. ARTURO DÍAZ AGUIRRE, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, PARA DAR LECTURA DEL ACTA ANTERIOR, SIENDO APROBADA POR **UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS PRESENTES.**

CUARTO PUNTO: ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE MINUTA DE PROYECTO QUE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTICULO 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

TOMA LA PALABRA EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO LIC. ARTURO DÍAZ AGUIRRE PARA DAR LECTURA A EXPEDIENTE ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE MINUTA DE PROYECTO QUE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** El derecho a la movilidad está vinculado con el derecho al espacio público e, incluso, por ser el lugar donde las personas han elegido habitar.¹ El fenómeno de la movilidad no es exclusivo de las grandes ciudades, sino de cualquier ubicación geográfica en la que se encuentre una persona y tenga que desarrollar su vida cotidiana. Por ende, el libre tránsito o circulación es primordial, aunque en algunos casos presenta distintos retos para los asentamientos humanos. Por ejemplo, la gran cantidad de transporte automatriz en las ciudades ha provocado altas emisiones de contaminantes atmosféricos. El documento Perspectivas del Medio Ambiente: América Latina y el Caribe GEO ALC 3, del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), advierte de la mala calidad del aire por el funcionamiento inadecuado de las fuentes móviles y fijas de emisiones, entre otros factores, por los patrones de movilidad y el servicio de transporte.² En el tema que nos ocupa, desde mediados del siglo pasado se han adoptado diversos instrumentos internacionales que prevén y dan sustento al derecho a la movilidad, entre ellos:

Declaración Universal de los Derechos Humanos	Artículo 13 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país. ³
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Artículo 22 Derecho de Circulación y de Residencia 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Movilidad, vivienda y derechos humanos, 1ª edición: noviembre, 2016, p.4. Puede verse en: <https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/cartilla-Movilidad-Vivienda-DH.pdf>. Consultado el 21 de junio de 2023.

² Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), Perspectivas del medio ambiente: América Latina y el Caribe GEO ALC 3, 2010. Puede verse en: <https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/cartilla-Movilidad-Vivienda-DH.pdf>. Consultado el 22 de junio de 2023.

³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. La Declaración Universal de Derechos Humanos, diciembre de 1948. Puede verse en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>. Consultado el 25 de junio de 2023.

<p>(Pacto de San José)</p>	<p>2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.</p> <p>3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.</p> <p>4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1) puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.⁴</p>
<p>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer</p>	<p>Artículo 14</p> <p>1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.</p> <p>2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:</p> <p>a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;</p> <p>b) al g)...</p> <p>h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.⁵</p>

El derecho a la movilidad está basado en los principios de solidaridad, libertad, equidad, dignidad, y justicia social y tiene, entre otros fines, mejorar las condiciones de vida, armonizar la convivencia, así como el oportuno acceso a otros derechos humanos, en lo especial cuando han de adoptarse medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible. Por otro lado, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), ha sostenido que la seguridad vial se refiere a las medidas adoptadas para reducir el riesgo de lesiones y muertes causadas por el tránsito. A través de la coordinación y colaboración intersectorial, los países de la región de las Américas pueden mejorar la legislación sobre seguridad vial, creando un entorno más seguro, accesible, y sostenible para los sistemas de transporte y para todos los usuarios. Con el crecimiento exponencial de la población en San Luis Potosí, resulta necesaria la implementación de medidas que coadyuven a la simplificación del ejercicio de sus derechos, sobre todo al momento en que se moviliza para el desarrollo de sus actividades, cualesquiera que éstas sean. El flujo constante de personas en todo

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Puede verse en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>. Consultado el 25 de junio de 2023.

⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, septiembre de 1981. Puede verse en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/Convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>. Consultado el 26 de junio de 2023.

el territorio estatal permite que el desarrollo socioeconómico en la Entidad sea dinámico, haciendo que la movilidad sea un elemento esencial para alcanzar el progreso, por esta razón, es necesario que nuestra normatividad local reconozca el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, inclusión e igualdad. Al hablar de movilidad es preciso mencionar que no se busca el simple desplazamiento de las personas, si no considerar la satisfacción de las necesidades o deseos que motivan a movilizarse, para ello se deben cumplir ciertas condiciones que permitan que ese desplazamiento cumpla con su objetivo. En primer lugar, se debe garantizar la seguridad de las personas que se desplazan por las diferentes vialidades del territorio estatal, previniendo o minimizando los daños y efectos que puedan poner en riesgo su integridad física. En segundo término, es pertinente efficientar los recursos que todas las personas utilizan al momento de desplazarse, es decir, un máximo aprovechamiento de las vialidades y los medios de transporte con el mínimo de costos posible.

Además, es preciso orientar a la sostenibilidad a razón de conseguir el uso racional de los medios de transporte que se utilicen en el desplazamiento, con el objetivo de mejorar nuestro entorno al causar un impacto ambiental mínimo. Asimismo, se ha de atender que las vialidades y los medios utilizados para desplazarse sean de calidad, es decir que cumplan con los requerimientos mínimos para su óptimo funcionamiento. Por lo anterior, y en armonía con el artículo 4º párrafo penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a la movilidad, se adiciona el párrafo quinto al artículo 8º de la Constitución Política Estatal. **ÚNICO.** Se adiciona el párrafo quinto al artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue **ARTÍCULO 8º** Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, en los términos que establezcan las leyes aplicables. **TRANSITORIOS. PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento que aluden los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la Constitución Local. **SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. **D A D O** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el dieciocho de abril del dos mil veinticuatro. **Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Primera Secretaria: Legisladora María Claudia Tristán Alvarado. Presidente: Legislador Roberto Ulises Mendoza Padrón. Segunda Secretaria: Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez.** Al concluir su lectura se puso a consideración y se formularon los siguientes razonamientos: **Concluye el H. Cabildo de Tamuín, San Luis Potosí, que para estar en armonía con el Artículo 4º Párrafo penúltimo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que establece el derecho a la movilidad, se adiciona el Párrafo Quinto al Artículo 8º de la Constitución Política Estatal, ya que se debe garantizar la seguridad de las personas que se desplazan por las diferentes vialidades que conformar el territorio estatal, previniendo o minimizando los daños y efectos que puedan poner en riesgo su integridad física, también garantizar la accesibilidad a toda persona para que pueda desplazarse sin perjuicio o complicación, buscando efficientar los recursos que se utilizar al desplazarse, así mismo es necesario que las vialidades y los medios utilizados sean de calidad con un enfoque inclusivo con condiciones de igualdad para todos.. Al no haber más intervenciones, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, y resultaron 8 votos a favor, **POR PARTE DE****

LOS CC. LIC. CAROLINA LARA MARTÍNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL INTERINO, LIC. JUAN JOSÉ DEL ÁNGEL VELAZQUEZ, SÍNDICO MUNICIPAL, LIC. PAOLA RIVERA HERNÁNDEZ, SUPLENTE DE REGIDORA DE MAYORÍA RELATIVA, C. SOYLA MENDEZ IBARRA, SUPLENTE DE PRIMERA REGIDORA DE REP. PROPORCIONAL, C. ROSALBA SANTIAGO REYES, SEGUNDA REGIDORA DE REP.

PROPORCIONAL, DRA. BEATRIZ AURORA MENDEZ VALLE, TERCERA REGIDORA DE REP. PROPORCIONAL, LA QUIM. PAOLA RAMÍREZ FLORES, CUARTA REGIDORA DE REP. PROPORCIONAL Y LA MAESTRA DIANA ALEJÉ RODRÍGUEZ CASTRO, QUINTA REGIDORA DE REP. PROPORCIONAL.; 0 abstenciones; y 0 votos en contra; declarándose aprobada por. **UNANIMIDAD** en todos sus términos y para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

CUARTO PUNTO UNO: ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE MINUTA PROYECTO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II Y LA FRACCIÓN III; Y ADICIONA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

TOMA LA PALABRA EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO LIC. ARTURO DÍAZ AGUIRRE PARA DAR LECTURA A EXPEDIENTE ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE MINUTA DE PROYECTO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II Y LA FRACCIÓN III: Y ADICIONA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** "El derecho de petición, considerado como el derecho de toda persona de dirigir peticiones a cualquier órgano de gobierno, cobra relevancia como tal particularmente en el siglo XIX. No obstante, podríamos considerar algunos antecedentes virreinales sobre esta materia. Lo anterior si pensamos en el derecho que tuvieron los súbditos del rey de dirigir peticiones y súplicas a éste a través de los distintos órganos de gobierno que constituían el engranaje político de la monarquía. Fue común, por ejemplo, que los súbditos americanos solicitaran mercedes, cargos, rentas o prebendas al rey a través de las audiencias o gobernaciones.¹

No obstante, aquellas peticiones se limitaban a aspectos prácticos, sin invadir aspectos que tuvieran que ver con la forma de gobierno indiano. Sin embargo, el antecedente más directo del derecho de petición lo encontramos en Inglaterra en la *Bill of Rights* de 1689, donde se señaló como un derecho de los súbditos presentar peticiones al rey, declarando como ilegal toda prisión o procesamiento de los peticionarios.² Mismos señalamientos empezaron a aparecer, tiempo después, en los textos constitucionales estadounidenses y franceses. La Constitución de Cádiz no fue muy explícita en esta materia, en su artículo 373 sólo señaló que todo español tenía el derecho a presentar a las Cortes o rey para reclamar la observancia de la Constitución.³ El derecho expreso de petición no apareció sino hasta la Constitución española de 1837. Algo similar pasó en el caso mexicano, mientras estuvo vigente la Constitución de Cádiz se aplicó el mismo texto mencionado, no obstante, en 1814, en plena Guerra de Independencia, la Constitución de Apatzingán declaró, en su artículo 37, que a ningún ciudadano debía coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.⁴ Como puede verse, si bien en este texto hay todavía limitantes a este derecho y persiste la herencia gaditana, se había avanzado al señalar el derecho de reclamo ante las autoridades. A pesar de esto, el derecho de petición no ganó mucho terreno en las décadas de 1820-1830, ni siquiera la Constitución de 1824 lo contempló. Habrá que esperar hasta la cuarta década del siglo XIX para que dicha prerrogativa obtuviera nuevos espacios. Será en el Acta Constitutiva de Reformas de mayo de 1847, donde de forma explícita se ratifique el mencionado privilegio, en su artículo 2º se estableció que era derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición y reunirse para discutir negocios públicos.⁵ Con lo anterior se reconocía no sólo el derecho de participar en el gobierno, lo que si se había retomado desde la Constitución de Cádiz, sino que se reconoció el mencionado derecho de petición al gobierno y se despenalizó la libertad de reunirse para discutir asuntos políticos, algo que todavía en las constituciones de los años veinte del siglo XIX aparecía como un delito. Estos mismos puntos fueron retomados años más tarde, en 1856, en el artículo 23 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.⁶ No obstante, fue en el Proyecto de Constitución Política de ese mismo año, donde se detalló de forma más explícita el derecho de petición. En su artículo 29, se estableció como inviolable dicho privilegio "ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa"⁷, señalando que en todas las peticiones elevadas a los órganos de

gobierno se haría saber el resultado al peticionario. Así quedó asentado también en el artículo 8º de la Constitución de 1857: Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.⁸ Dicho artículo fue el antecedente directo del texto constitucional de 1917, sobre la misma materia, que permaneció casi sin cambios desde 1856. La importancia del derecho de petición fue tal y era tan común para entonces que ni siquiera el establecimiento del Segundo Imperio pudo derogarlo. El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, en 1865, ordenó también en su artículo 8º como un derecho de todo mexicano el obtener audiencia del emperador y presentarle sus peticiones y quejas.⁹ Sin embargo, se agregó al texto: "Al efecto ocurrirá a su gabinete en la forma dispuesta por el reglamento respectivo", con lo cual, se hacía remisión expresa a un ordenamiento secundario para poder cumplir con los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho reconocido.¹⁰ A pesar de esto, el triunfo de los liberales y el derrocamiento del gobierno de Maximiliano volvió a dar toda su fuerza a la Constitución de 1857, razón por la cual su artículo 8º volvió a recuperar toda su vigencia. El texto permaneció así durante todo el último tercio del siglo y a inicios del XX la Revolución Mexicana lo reivindicó y actualizó como parte de sus demandas. Como se aprecia en el texto constitucional de 1917, casi se retomó íntegro el artículo 8º constitucional de 1857. Pasaría tiempo para que el derecho de petición ganara nuevos espacios en los textos jurídicos mexicanos.⁶ (...) ¹ En la Novísima Recopilación española se asienta: "liberal se debe mostrar el rey en oír peticiones y querrelas a todos los que a su corte vinieren a pedir justicia; porque el rey, según la significación de su nombre, se dice regente o regidor, y su propio oficio es hacer juicio y justicia, porque la celestial majestad recibe el poderío temporal". Bartomeu Colom Pastor, El derecho de petición, Marcial Pons, Universidad de las Islas Baleares, Madrid, 1997, p. 21. ² Sobre la importancia de la carta de derechos inglesa véase Nazario González. Los derechos humanos en la historia. Edicions Universitat de Barcelona, Servei de Publicacions, Barcelona, 1998, pp. 33-40. ³ Constitución Política de la Monarquía Española, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2210/7>. ⁴ Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", Apatzingán, 1814. en Textos fundamentales del constitucionalismo mexicano, Miguel Ángel Porrúa, México 2014. ⁵ Acta Constitutiva de Reformas sancionada por el Congreso extraordinario constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, 1847, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>. ⁶ Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, 1856, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1856.pdf>. ⁷ Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, tomo I: "Textos previos, comentarios, antecedentes y trayectoria del articulado constitucional, artículos 1-15", LXI Legislatura-Cámara de Diputados/Suprema Corte de Justicia/Senado de la República/Instituto Federal Electoral/Tribunal Electoral/Miguel Ángel Porrúa, México, 2012, p. 813. ⁸ Constitución Política de la República Mexicana de 1857, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/consthist/pdf/1857.pdf>. ⁹ Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, 1865 disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1865.pdf>.

¹⁰ David Cienfuegos Salgado, El derecho de petición en México. UNAM-IJ, México, 2004, p. 11, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1336/4.pdf>. **El derecho de petición se reconoce en documentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 19 que prescribe: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". Así como en el ordinal 13. 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos: "Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección." (...)** Y en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado criterios al respecto, al tener siguiente: "Registro digital: 2028066. Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Administrativa, Constitucional Tesis: 1a./J. 12/2024 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1785. Tipo: Jurisprudencia DERECHO DE PETICIÓN. SU IMPORTANCIA PARA EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL. Hechos: Una persona dirigió a un Ayuntamiento una serie de peticiones a partir de la red social Twitter (actualmente denominada X), en particular, una solicitud de información, una denuncia y un pedimento para la realización de una obra pública. Dichas peticiones no fueron

objeto de respuesta, por lo que promovió juicio de amparo contra esa omisión. En su informe justificado, la autoridad defendió que un tuit no es una petición formal que cumpla con los extremos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resultaba imposible que comentarios en las redes sociales pusieran en marcha un sistema de la administración pública destinado para atender solicitudes de particulares. La persona Juzgadora de Distrito negó el amparo bajo la consideración destacada de que, si bien el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, la autoridad sólo estaría obligada a dar respuesta siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión y en sus agravios expresó que el derecho de petición tenía que ser interpretado progresivamente y que, si una petición había sido recibida, no podía condicionarse su respuesta a la emisión de una reglamentación por parte de la autoridad. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de petición, entendido como la prerrogativa de los ciudadanos para formular solicitudes o reclamos a las autoridades con la obligación de brindar escucha, consideración y respuesta, es sumamente complejo y puede involucrar diversas vertientes y variables; se encausa como uno de los pilares de la democracia representativa en la que los ciudadanos no se limitan a votar, sino que tienen una participación activa en la dirección de los negocios públicos; y la garantía de su debido ejercicio potencializa la realización de otros derechos fundamentales, como los de acceso a la justicia, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión y de participación democrática, entre otros. Luego, el Estado debe mantener interacción con su población para atender sus peticiones, sea que éstas tengan la forma de solicitudes, denuncias, quejas, iniciativas o demandas, en el marco de una sociedad plural y democrática, en la que el voto no es el único instrumento de representación ciudadana y en la que estos derechos no sólo sirven para la legitimación de las instituciones democráticas, sino sobre todo para el aseguramiento de una convivencia pacífica en la que los distintos reclamos tienen un cauce institucional que busca atenderlos. Se trata de un derecho de suma importancia para el orden jurídico nacional y es relevante entenderlo en el contexto de una sociedad moderna en la que las tecnologías de la información han presentado una evolución importante y un uso cada vez más generalizado. Justificación: El derecho de petición ha tenido un papel relevante en el surgimiento y desarrollo de las democracias y ha sido caracterizado en distintos contextos como un atributo de la ciudadanía nacional. En el contexto mexicano, cuando menos desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, se prescribió que a ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública (artículo 37); y distintos instrumentos constitucionales que han forjado la nación mexicana reconocieron en distintas formas el derecho de los ciudadanos de dirigirse a las autoridades para formular iniciativas, reclamos y peticiones de diversa índole. Incluso, en el pensamiento del constitucionalista Mariano Otero, el derecho de ciudadanía trae consigo el de votar en las elecciones populares, el de ejercer el de petición, el de reunirse para discutir los negocios públicos, y el de pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes. En su doctrina, el derecho de petición como uno de los pilares de la democracia representativa, conlleva que los ciudadanos no se limiten a votar, sino que tengan una participación activa en la dirección de los negocios públicos. Además, debe tenerse presente que distintos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos han coadyuvado en la definición y el fortalecimiento del derecho de petición en sus diversas vertientes. A partir de ello, resulta relevante entender que las redes sociales brindan una oportunidad para ampliar la tutela del derecho de petición en un enfoque de progresividad, lo que es importante no sólo para que los ciudadanos obtengan respuesta a sus reclamos, sino

para fortalecer la democracia, para lo cual adquieren valor las plataformas de internet como medios de interacción que permiten facilitar la participación activa de los ciudadanos. Amparo en revisión 245/2022. Joaquín Rivera Espinosa. 1 de febrero de 2023. Cinco votos de la Señora Ministra y de los Señores Ministros: Arturo Zaldivar Leio de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade. Tesis de jurisprudencia 12/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro. Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021." De las transcripciones anteriores se desprende la importancia que el derecho de petición representa, el cual, como se mencionó en párrafos iniciales, se reconoce y establece en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es concomitante de lo previsto en el ordinal 35 del citado Pacto Político Federal, en razón a ello, es que deviene la importancia y pertinencia de armonizar nuestra Constitución Estatal, para que dentro de las prerrogativas de las y los ciudadanos potosinos se considere éste, por lo cual es que se reforma el artículo 26 de nuestro Máximo Ordenamiento del Estado. ÚNICO. Se reforma el primer párrafo de la fracción II, y la fracción III; y adiciona la fracción IV, por lo que se recorre la subsecuente, todas del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue **ARTÍCULO 26.** ... I. ... II. ... III. ...; IV. Ejercer el derecho de petición, el cual deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa. A toda petición recaerá acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido, la cual deberá de hacerlo del conocimiento de la persona peticionaria, en breve término, y V. ... **TRANSITORIOS. PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento que aluden los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la Constitución Local. **SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. **D A D O** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el dieciocho de abril del dos mil veinticuatro. **Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Primera Secretaria: Legisladora María Claudia Tristán Alvarado. Presidente: Legislador Roberto Ulises Mendoza Padrón. Segunda Secretaria: Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez.** Al concluir su lectura se puso a consideración y se formularon los siguientes razonamientos: Concluye el H. Cabildo de Tamuín, San Luis Potosí, que el derecho de petición es de suma importancia para el orden jurídico en general ya que el mismo se reconoce y lo establece el Artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual actúa conjuntamente con lo previsto en el Artículo 35 de la misma Carta Magna, de ahí la relevancia y pertinencia de armonizar Nuestra Constitución Estatal, motivo por el cual se reforma el Artículo 26 de Nuestra Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, ya que el derecho de petición ante las autoridades en el Estado se debe ejercer y deberá recibir una respuesta a dicha petición que deberá ser por escrito fundamentada y en breve término. Al no haber más intervenciones, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, y resultaron 8 votos a favor **POR PARTE DE LOS CC.**

LIC. CAROLINA LARA MARTÍNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL INTERINO, LIC. JUAN JOSÉ DEL ÁNGEL VELÁZQUEZ, SÍNDICO MUNICIPAL, LIC. PAOLA RIVERA HERNÁNDEZ, SUPLENTE DE REGIDORA DE MAYORÍA RELATIVA, C. SOYLA MENDEZ IBARRA, SUPLENTE DE PRIMERA REGIDORA DE REP. PROPORCIONAL, C. ROSALBA SANTIAGO REYES, SEGUNDA REGIDORA DE REP.

PROPORCIONAL, DRA. BEATRIZ AURORA MENDEZ VALLE, TERCERA REGIDORA DE REP. PROPORCIONAL, LA QUIM. PAOLA RAMÍREZ FLORES, CUARTA REGIDORA DE REP. PROPORCIONAL Y LA MAESTRA DIANA ALELÍ RODRÍGUEZ CASTRO, QUINTA REGIDORA DE REP. PROPORCIONAL; 0

abstenciones; y 0 votos en contra; declarándose aprobada por: **UNANIMIDAD** en todos sus términos y para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

QUINTO PUNTO: ASUNTOS GENERALES.

TOMA LA PALABRA LA MAESTRA DIANA ALELÍ RODRÍGUEZ CASTRO, QUINTA REGIDORA DE REP. PROPORCIONAL, COMENTA QUE CON EL TEMA QUE ESTAMOS PASANDO CON LA FALTA DE AGUA, LA SEQUÍA, SI LE ES PREOCUPANTE, SABER SI NOSOTROS COMO MUNICIPIO SE CUENTA CON UN PLAN DE EMERGENCIA PARA ABASTECER EL AGUA, QUE SE PUEDE HACER EN CASO DE QUE SE SUSPENDIERA EL AGUA, Y QUISIERA SABER CÓMO SE VA A TRABAJAR, DANDO RESPUESTA LA PRESIDENTA MUNICIPAL INTERINA, QUE LA ESCASES DEL AGUA ES A NIVEL NACIONAL Y TODAVÍA NO ESTOY ENTERADA DEL PLAN DE EMERGENCIA QUE TENGAMOS, PERO LO QUE SI TE PUEDO DECIR, LO QUE ES EL ORGANISMO DE LA DAPAST Y PROTECCIÓN CIVIL ESTÁN AL TANTO DE LOS NIVELES DEL AGUA, ASÍ COMO TAMBIÉN SE HA DEJADO DE BOMBLEAR EN CIERTAS HORAS POR LOS TEMAS DE LOS NIVELES DEL AGUA Y ES LO QUE SE ESTÁ IMPLEMENTANDO, SI LLEGARA EN ALGÚN MOMENTO DE PARAR EL BOMBEO VEINTICUATRO HORAS SE AVISARÍA A LA CIUDADANÍA PERO ESPEREMOS Y NO LLEGARA A SUCEDER., ACTO SEGUIDO TOMA LA PALABRA EL LIC. ARTURO DÍAZ AGUIRRE, SECRETARIO GENERAL, QUE ÉL TIENE CONOCIMIENTO POR LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑO AQUÍ, QUE SE HA ESTADO MONITOREANDO CON CONAGUA PARA QUE ELLOS TENGAN UNA VIGILANCIA SOBRE LA CUESTIÓN SOBRE LAS PERSONAS ESTÉN APLICANDO EL RIEGO EN ÁREAS AGRÍCOLAS PARA QUE SE LES DE PRIORIDAD AL CONSUMO HUMANO, SE HA HECHO GESTIÓN DURANTE EL PERIODO DEL ING. FRANCISCO JOEL LIMA RIVERA Y AHORA CON LA LIC. CAROLINA LARA MARTÍNEZ, ESTAMOS AL PENDIENTE Y BUENO QUE SE HA DICHO QUE LAS LLUVIAS LLEGUEN PRONTO PORQUE ES UN PROBLEMA DE NIVEL NACIONAL. SI ESTAMOS EN CONSTANTE VIGILANCIA Y TENEMOS TODOS LOS DÍAS REPORTE DE CÓMO ESTÁ EL NIVEL.

POR OTRA PARTE LA MAESTRA DIANA ALELÍ RODRÍGUEZ CASTRO, QUINTA REGIDORA DE REP. PROPORCIONAL, COMENTA QUE DESDE EL AÑO PASADO SOLICITO EL INFORME DE TRABAJO AL DIF Y DAPAST Y PREGUNTA SI TIENEN CONOCIMIENTO DE ESOS INFORMES, PORQUE YA CUANTO TIEMPO TIENE ESTAMOS Y NO SE NO HA PRESENTADO NINGÚN INFORME, QUE TENEMOS QUE HACER PARA QUE ESOS INFORMES NOS LLEGUEN AL CABILDO, AUNQUE SON DESCENTRALIZADOS PERO SI TIENEN POR OBLIGACIÓN QUE PRESENTARLO, DANDO RESPUESTA EL SECRETARIO GENERAL QUE COMO SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLO AL CABILDO, ELLOS SE REGULAN POR UN ÓRGANO INTERNO Y ELLOS LLEVAN TODA SU

CONTABILIDAD Y FUNCIONAMIENTO PERO A SOLICITUD DE USTEDES PODRÍA HACÉRSELES PERO NO ESTÁN OBLIGADOS DE PRESENTAR SUS INFORMES AL CABILDO, PREGUNTA LA REGIDORA SI SE PUEDE HACER POR ESCRITO O COMO SE SOLICITA. COMENTA EL LIC. JUAN JOSÉ DEL ÁNGEL VELÁZQUEZ, SÍNDICO MUNICIPAL, COMO YA LO VIMOS EN EL TEMA DEL DERECHO DE PETICIÓN, TODO CIUDADANO PODRÁ SOLICITAR INFORMACIÓN ANTE CUALQUIER DEPENDENCIA LA CUAL TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD EN UN BREVE TERMINO.

SEXTO PUNTO: CLAUSURA DE LA SESIÓN.

DESAHOGADOS TODOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, EL LIC. ARTURO DÍAZ AGUIRRE, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DA POR TERMINADA LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, SIENDO LAS 12:43 DOCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA Y LA FECHA SEÑALADA AL INICIO DE LA PRESENTE.

DA M O S F E


LIC. JUAN JOSÉ DEL ÁNGEL VELÁZQUEZ
SÍNDICO MUNICIPAL


LIC. CAROLINA LARA MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
INTERINO


LIC. PAOLA RIVERA HERÁNDEZ
SUPLENTE DE REGIDORA DE MAYORÍA RELATIVA

C. SOYLA IBARRA MENDEZ
SUPLENTE DE REGIDORA DE REP. PROPORCIONAL


C. ROSALBA SANTIAGO REYES
SEGUNDA REGIDORA DE REP. PROPORCIONAL

DRA. BEATRIZ AURORA MENDEZ VALLE
TERCERA REGIDORA DE REP. PROPORCIONAL


QUIM. PAOLA RAMIREZ FLORES
CUARTA REGIDORA DE REP. PROPORCIONAL


MAESTRA DIANA ALEJA RODRÍGUEZ CASTRO
QUINTA REGIDORA DE REP. PROPORCIONAL


LIC. ARTURO DÍAZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL